

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº **063**

PERÍODO LEGISLATIVO

**2003**

**EXTRACTO** BLOQUE ALIANZA Proyecto de Resolución solicitando al PEP, arbitre los medios necesarios par que la Dirección General de Rentas derogue el artículo 4 de la Resolución DGR 016/03.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 3/04/2003

**Girado a la Comisión** 2

**Nº:**

**Orden del día Nº:**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE ALIANZA



## FUNDAMENTOS

**Sr. Presidente:**

El pasado 7 de marzo la Dirección General de Rentas, a través de la Resolución 16/03, interpretó el alcance del artículo 124 establecido por la Ley Provincial 569, la cual establece un régimen de beneficio para aquellos contribuyentes que acrediten el cumplimiento de determinados requisitos en el pago del impuesto a los ingresos brutos. Dicha resolución consta de 9 artículos, en donde en su artículo 4º, se establece que “la reducción a aplicar sobre el monto de impuesto a abonar será la correspondiente al tributo previa deducción de cualquier acreditación consignada en la Declaración Jurada mensual correspondiente, debidamente conformada por la Dirección.”

Para entender la resolución mencionada es necesario comprender la Ley que se pretende interpretar, que como es una norma de mayor jerarquía debe ser respetada y para ello resulta necesario comprender su espíritu y no alterarlo.

Para cumplir dicho objetivo, deberíamos partir de los Fundamentos de la Ley, y remontarnos al pasado 4 de noviembre de 2002, en donde el Poder Ejecutivo ingresó a ésta Legislatura un Proyecto de Ley “*Régimen de Regularización de Deudas Tributarias y no tributarias*”. Este hecho, aunque parezca aislado, fue el motivo inspirador de la Ley Provincial 569, ya que en el mismo se propuso otorgar a los contribuyentes la posibilidad de regularizar su situación fiscal, y se reconoció explícitamente la intención, por parte del Ejecutivo, de conquistar dos objetivos contrapuestos: “*arbitrar los medios*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE ALIANZA



*necesarios tendientes a incrementar la recaudación impositiva”, y procurar “que las acciones a llevar a cabo sean equitativas y a la vez tiendan a beneficiar a los contribuyentes”.*

Sobre este último punto es necesario remarcar que cuando se expresa “a la vez tiendan a beneficiar a los contribuyentes”, en realidad se está hablando de solo un sector de los mismos, precisamente a aquellos que por diversos motivos hoy se encuentran en una situación irregular; y cuando se expresa “que las acciones a llevar a cabo sean equitativas” da lugar a una verdadera contradicción, ya que básicamente la palabra “*equidad*” implica la propensión a anteponer los dictados del deber o de la conciencia a los de la ley estricta; y en este sentido, las acciones a llevar a cabo son equitativas solo si frente a “*situaciones similares, existe un tratamiento similar*”; y en base a nuestra experiencia podemos expresar que “*las moratorias se han institucionalizado en nuestro país como un antónimo del tratamiento equitativo*”. Basta imaginar que aquellos contribuyentes que han privilegiado el cumplimiento riguroso del régimen fiscal en la misma coyuntura que aquellos que no lo han hecho, nuevamente son testigos de que en nuestro sistema de recaudación impositiva existe un “*premio*” para los incumplidores.

No obstante, también resulta justo reconocer en la palabra “*equidad*” un significado acorde a las circunstancias, expresando la misma como “*justicia y proporcionalidad con que se resuelve una cuestión, teniendo en cuenta los derechos y las necesidades de todos los afectados*”. Y en este sentido, podemos reconocer que muchos sectores realmente se han encontrados imposibilitados de mantener su situación de manera regular, encontrando verdaderos ahogos financieros en virtud del régimen de bancarización que se mencionaron en los



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE ALIANZA



fundamentos de la ley sancionada, pero es justo diferenciar la situación de aquellos contribuyentes que en forma continua y deliberada “*mantienen regularmente una situación irregular*”.

Señor Presidente, el Proyecto de Ley que presentó el Poder Ejecutivo sirvió como base de inspiración de un nuevo Proyecto de Ley, en donde se premien a aquellos contribuyentes que de manera continua dan cumplimiento a sus obligaciones fiscales, es decir que como contrapartida al Régimen de Regularización de Deudas Tributarias y no tributarias, se presentó un **Proyecto de Ley tendiente a contrarrestar las inequidades establecida por el régimen de regularización**, estableciendo un verdadero premio para aquellos contribuyentes que mantengan una situación de cumplimiento regular a través del tiempo.

Dicho Proyecto introduce una modificación de alícuota en el Régimen instituido por la Ley Provincial 446, proponiendo duplicar la misma para aquellos contribuyentes de menores ingresos, es decir elevarla al 14%, y mantener la alícuota del 7% para los restantes casos. En el debate legislativo, finalmente se sancionó la Ley estableciendo una alícuota de beneficio del 12% para los contribuyentes de menores ingresos y una reducción al 5% para los restantes casos.

Si bien el texto del artículo 124 de la Ley Provincial 439 establecía originalmente en la última parte del primer párrafo, que los contribuyentes gozarán de una reducción “*de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte la Dirección General de Rentas.*”; este artículo ha sido sustituido en dos oportunidades, en las cuales dicho texto quedó eliminado. Si bien, la Dirección



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE ALIANZA



General de Rentas podría realizar la interpretación, por más que no lo establezca dicho artículo, es importante respetar el espíritu de una norma de mayor jerarquía.

Señor presidente, podemos afirmar que la modificación introducida al Código Fiscal, mantiene una continuidad en el espíritu de la Ley anterior; es decir, la letra de la última modificación introducida por la Ley Provincial 569, conserva la estructura de su texto anterior, en el sentido de que utiliza como base de cálculo del beneficio, el *“importe que corresponde tributar”*, quedando en claro que **en ningún momento se cambió la redacción original, con el fin de no desvirtuar el régimen ya instituido por el anterior régimen** establecido en la Ley Provincial 446.

Es importante reiterar, que **no debemos perder de vista los Fundamentos del Proyecto de Ley, ya que mientras en los mismos se plantea contrarrestar las inequidades establecida por el régimen de regularización dispuesto por el Poder Ejecutivo**, estableciendo un incremento en el beneficio de aquellos contribuyentes que conserven una situación regular a través del tiempo; **en la interpretación se provoca un efecto contrario, ya que en determinados casos se perjudica la situación de los contribuyentes que la Ley beneficia.**

Quizás la manera más clara de demostrar la inequidad, sea a través de un ejemplo, en donde se pueda observar el **tratamiento diferente para situaciones similares**, y para ello supongamos que estemos frente a tres contribuyentes de naturaleza similar, que hipotéticamente tienen iguales ingresos brutos en una posición fiscal determinada, como se detalla a continuación:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE ALIANZA



**Caso A:** Ingreso de \$4.000 por ventas realizadas sin utilizar tarjetas de crédito y sin intermediar ningún agente de retención.

**Caso B:** Ingreso de \$2.000 por ventas realizadas de conformidad a lo establecido en el situación A y \$2.000 por ventas mediante tarjetas de crédito o por facturaciones realizadas frente a algún agente de retención.

**Caso C:** Ingreso de \$4.000 por ventas mediante tarjetas de crédito o por facturaciones realizadas frente a algún agente de retención.

			Caso A	Caso B	Caso C
1	Facturación	No Sujeta a Retención	4.000	2.000	
2		Sujeta a Retención		2.000	4.000
3		<b>Total Facturado</b>	<b>4.000</b>	<b>4.000</b>	<b>4.000</b>
4	<b>Impuesto que corresponde tributar - 3% de ( 3 )</b>		<b>120</b>	<b>120</b>	<b>120</b>
5	Retención - 3% de ( 2 )		( 0 )	( 60 )	( 120 )
6	Debe Ingresar (sin beneficio) - 3% de ( 1 )		120	60	0
7	<b>Total de Retención más Ingresado</b>		<b>120</b>	<b>120</b>	<b>120</b>
8	Regimen Ley 446 - 7% de ( 4 )		8,40	8,40	8,40
9	Regimen Ley 569 - 12% de ( 4 )		14,40	14,40	14,40
10	Regimen Ley 569 (Res. 016) - 12% de ( 6 )		14,40	7,20	0
11	Incremento del Beneficio establecido por Ley 569		6,00	6,00	6,00
12	Perjuicio Ocasionado por la Res DGR 016		0	-7,20	-14,40
13	<b>Impuesto Final en función de la Res 016</b>		<b>105,60</b>	<b>112,80</b>	<b>120,00</b>

Podemos observar que para ingresos brutos similares (3), corresponde liquidar un impuesto similar (4). Como cada caso presenta una situación diferente frente a la retención del impuesto (2) y (5), el impuesto a ingresar queda definido



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE ALIANZA



en el punto (6); con la certeza que para todos los casos se cumplirá el hecho de que lo retenido más lo ingresado (7) sea igual al impuesto determinado (4).

El régimen instituido por la Ley Provincial 446, establecía que “*los contribuyentes que acrediten cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto gozarán de una deducción del siete por ciento (7%) del importe que corresponde tributar.*”. Bajo este régimen y en caso de corresponder, las tres situaciones planteadas tenían un beneficio similar (8).

La Ley Provincial 569 procura incrementar el beneficio del descuento, estableciendo que “*los contribuyentes que acrediten cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto, gozarán de las siguientes reducciones respecto de los importes que les corresponda tributar:*

a) *Doce por ciento (12%) para aquellos contribuyentes cuya base imponible anual no supere la suma de (\$ 1.000.000.-); (9)*

b) *cinco por ciento (5%) para aquellos contribuyentes que superen la base imponible anual establecida en el inciso a).”. Del texto de la Ley se desprende que se procura incrementar el beneficio otorgado (11).*

La Res. DGR 016/03 se contrapone al espíritu de la Ley generando un perjuicio a los contribuyentes (12); provocando la pérdida total del beneficio establecido en la Ley Provincial 569 en el **Caso C** y, lo que es peor aún, la pérdida del beneficio establecido en el régimen anterior (Ley Provincial 446), como queda ejemplificado anteriormente. Por otro lado, en el **Caso B** también se visualiza el perjuicio ocasionado, llegando a percibir un menor beneficio que el que proponía el sistema anterior. En resumen, el Impuesto Final Determinado (13) para los tres



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE ALIANZA



casos, conforme lo interpreta en la Res. DGR 016/03, **manifiestamente viola los principios de equidad, legalidad y certeza que rigen la materia tributaria.**

Por último, Señor Presidente, deseo destacar que conforme lo establece la interpretación dada por la Dirección General de Rentas, aquellos que anticipan su impuesto reciben un doble castigo, ya que el actual sistema tributario provincial establece para cada posición mensual dos fechas de vencimiento durante el mes subsiguiente, en las cuales los contribuyentes, en función de su número de inscripción, deben presentar su declaración jurada y, en caso de corresponder, el ingreso del impuesto determinado; y el mismo sistema establece un régimen de retenciones que básicamente consiste en liquidar el impuesto a los ingresos brutos en el mismo momento en que el agente de retención efectúa el pago. Por ello se puede afirmar, que por **la simple condición de ser sujeto pasivo en el régimen de retenciones, se produce la liquidación del impuesto a los ingresos brutos en forma anticipada**, con el consecuente perjuicio financiero que ello implica. Si bien esta operatoria ha sido tradicionalmente “aceptada” como medio de obtención de un sistema más eficaz y eficiente, **con la Res. DGR 016/03 se va más allá del perjuicio financiero, provocando un verdadero perjuicio económico para aquellos contribuyentes que conservan una excelente conducta fiscal.**

Por todo lo expresado se hace imperioso derogar el artículo 4° de la Resolución DGR 016/03, por ser manifiestamente contrario a lo establecido por la Ley. Por ello solicito a los Señores Legisladores me acompañen en el siguiente proyecto de Resolución:

  
JOSE B. BARROZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE ALIANZA



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°** - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, *que arbitre los medios necesarios para que la Dirección General de Rentas derogue el artículo 4° de la Resolución DGR 016/03, por ser manifiestamente contrario a lo establecido en la Ley Provincial N° 569.*

**Artículo 2°** - De forma *regístrese, comuníquese y archívese.*

*se transcribe del área que corresponde,*



JOSE B. BARROZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza